

Señores  
Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.  
La ciudad  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso Verbal  
**Radicado:** 2020-00772-00  
**Demandante:** Diego Fernando López Mejía  
**Demandado:** Finamco S.A.S.

**ASUNTO. Incidente de nulidad**

**Carlos Páez Martin**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **Finamco S.A.S.**, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito alegar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda, por haberse configurado la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

1

**Hechos**

1. De la consulta que se realiza en la página web de la Rama Judicial (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=qIDoyQGxSiUO8RjZ8eLtYDvrIv0%3d>) se observa que por auto del 4 de junio de 2021 se admitió la demanda verbal que Diego Fernando López Mejía instauró contra Finamco S.A.S.
2. También se observa que por auto del 25 de noviembre de 2021, se señaló el 26 de enero de 2022 a las 10.00 a.m. para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.
3. No obstante lo anterior, mi mandante no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, como quiera que no se le envió a su correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda en la forma que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Por lo anterior, a mi mandante se le han vulnerado los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, como quiera que no se ha surtido en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

**Fundamentos de la nulidad invocada**

En el presente asunto se configuró la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 132 del Código General del Proceso, a saber, “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban ser citadas como parte (...)*”, la cual tiene como finalidad preservar la garantía del debido proceso y con ello el ejercicio material del derecho de defensa y contradicción.

Prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

2

Artículo frente al cual la Corte Constitucional condicionó su exequibilidad en la sentencia C-420 de 2020 en el “*entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Como puede observarse de las citas que vienen de realizarse, la teleología del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tiene como finalidad en que se remita la documentación a la contraparte, para que ésta pueda ejercer el derecho a la defensa que le es connatural; de manera que resulta contrario al objeto del artículo en cita que no se remita de manera completa a la contraparte los documentos que hacen parte del proceso, a saber, copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y las pruebas y anexos que se acompañan a esta última, constituyendo de esta manera un claro quebranto al debido proceso, derecho de rango constitucional.

En el presente asunto corresponde destacar que mi mandante no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no ha recibido un mensaje de datos dirigido a cumplir el acto de la notificación y en consecuencia le hubiese sido entregado copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

En ese orden de ideas corresponde señalar, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la fecha la parte demandada no se ha enterado del contenido del auto de fecha 4 de junio de 2021, ni del contenido de la demanda presentada en su contra, con lo cual se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y a ejercer su derecho de defensa.

Cabe destacar que con ocasión de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y de conformidad con lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad que dispuso que los juzgados del País no prestarían servicios de manera presencial, en la actualidad resulta imposible tener conocimiento del auto admisorio de la demanda, y el contenido de ésta, por un medio distinto a su envío por medios electrónicos, motivo que imponía a la parte demandante, actuando bajo los principios de buena fe y lealtad procesal, enviar copia del respectivo traslado de la demanda de manera completa y del auto admisorio de la demanda, con el objeto de notificar en debida forma al extremo demandado, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

En relación con el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684 del 23 de junio de 2021 estableció:

*“Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).”*

Como puede observarse de la cita que viene de realizarse, correspondía a la parte demandante demostrar que en efecto Finamco S.A.S. recibió un correo electrónico con la finalidad de enterarla de la demanda presentada en su contra, circunstancia que, se insiste, no se configuró ya que no se recibió el correo electrónico, que además fuera acompañado de los documentos adjuntos que establece la ley, que permitiera enterarse del contenido del auto admisorio y de la demanda planteada.

3

Por lo tanto, surge a todas luces que, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la fecha no se ha realizado la notificación personal a la parte demandada como quiera que no se han entregado los documentos que hacen parte del expediente que contienen la demanda presentada en su contra, pues, se insiste, Finamco S.A.S. no recibió un correo electrónico a través del cual le enviaran copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus respectivos anexos, con lo cual se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y a ejercer su derecho de defensa al pretenderse obtener la notificación de mi mandante sin cumplir los requisitos establecidos en la norma en cita.

Finalmente cabe señalar que el aludido vicio procesal no se ha subsanado en el presente asunto y se alega en la oportunidad procesal pertinente, puesto que es la primera actuación que se realiza en el proceso una vez se advirtió la configuración de la nulidad.

### Desconocimiento de documentos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso se desconocen desde ya los documentos aportados por la parte demandante en relación con el supuesto correo electrónico enviado con el fin de lograr la notificación de mi mandante, pues son documentos emanados de terceros respecto de los cuales se desconoce su autenticidad, así como las condiciones de tiempo,

modo y lugar en los que supuestamente fueron elaborados, con lo que su presunción de auténticos queda desvirtuada.

Es de destacar que no existe en el presente asunto constancia de recibido del supuesto correo electrónico.

Téngase en cuenta que de acuerdo a lo informado por mi mandante no se recibió correo electrónico y/o mensaje de datos alguno con el ánimo de notificarlo del auto admisorio de la demanda, aportando la totalidad de los documentos establecidos en la ley, esto es, copia de la demanda y de los anexos y pruebas que se aportaron con esta última, circunstancia que impide tener a mi mandante como notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

### Petición

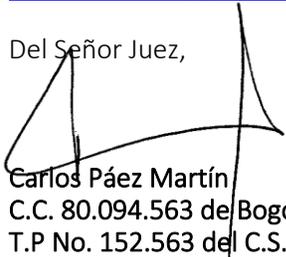
Con base en lo expuesto precedentemente, de manera respetuosa, solicito:

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto con posterioridad al 4 de junio de 2021.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene remitir a la parte demandada copia del auto de fecha 4 de junio de 2021, así como copia de la demanda y sus anexos.
3. Tener por notificada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a partir del recibido del correo electrónico que contenga copia del auto de fecha 4 de junio de 2021 y del traslado de la demanda y sus anexos.

4

El suscrito apoderado recibirá notificaciones electrónicas en el siguiente correo electrónico: [administrativo@paezmartin.com](mailto:administrativo@paezmartin.com).

Del Señor Juez,

  
Carlos Páez Martín  
C.C. 80.094.563 de Bogotá  
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.